

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

Pagos fraccionados

735 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 29 de noviembre de 2000 por la que se desarrollan para el año 2001 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Advertidos errores en la Orden de referencia publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287 del pasado 30 de noviembre de 2000, a continuación se relacionan:

1.º Página 41617. Cuadro. En actividad económica, entre «comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública» y «comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales» debe incluirse la siguiente actividad económica «comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia».

En magnitud, para la actividad citada en el párrafo anterior, se debe incluir «3 personas empleadas».

2.º Página 41619. Actividad: Transporte por auto-taxi, epígrafe IAE: 721.2. Módulo 3. Distancia recorrida, donde dice: «unidad: kilómetro», debe decir: «... 1.000 kilómetros», donde dice: «Rendimiento anual por unidad antes de amortización, pesetas: 7,5», debe decir: «... 7.500» y donde dice: «euros: 0,05», debe decir: «... 45,08».

3.º Página 41665, segunda columna. Entre el final del cuadro y las «Instrucciones para la aplicación de los índices y módulos en el Impuesto sobre el Valor Añadido», debe incluirse el siguiente texto:

«b.4) Índice corrector por inicio de nuevas actividades.

El contribuyente que inicie nuevas actividades concurriendo las siguientes circunstancias:

Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se inicie a partir del 1 de enero de 2000.

Que no se trate de actividades de temporada.

Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.

Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Tendrá derecho a aplicar los índices correctores:

Ejercicio primero: Índice 0,80.

Ejercicio segundo: Índice 0,90.

3. A efectos del pago fraccionado, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el que hubiese correspondido en el año anterior.

En el supuesto de actividades de temporada se tomará, a efectos del pago fraccionado, el número de unidades de cada módulo que hubiesen correspondido en el año anterior.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada signo o módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

Para cuantificar el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado, el importe de las amortizaciones se obtendrá aplicando el coeficiente lineal máximo que corresponde a cada uno de los bienes amortizables existentes en la fecha de cómputo de los datos-base.

4. Los pagos fraccionados se efectuarán trimestralmente en los plazos siguientes:

Los tres primeros trimestres, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre.

El cuarto trimestre, entre el día 1 y el 30 del mes de enero.

Cada pago trimestral consistirá en el 4 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas anteriores.

No obstante, en el supuesto de actividades que no tengan más de una persona asalariada el porcentaje anterior será el 3 por 100, y en el supuesto de que no disponga de personal asalariado dicho porcentaje será el 2 por 100.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base conforme a lo dispuesto en el número anterior, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

El contribuyente deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos, aunque no resulte cuota a ingresar.

5. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, el importe del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

1.º Se determinará el rendimiento neto que procedería por aplicación de lo dispuesto en el número 3 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el porcentaje del rendimiento neto correspondiente, según el punto 4 anterior.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

6. En las actividades de temporada, a efectos del pago fraccionado, se calculará el rendimiento neto anual conforme a lo dispuesto en el número 3 anterior.

El rendimiento diario resultará de dividir el anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número, el ingreso a realizar por cada trimestre natural resultará de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por el rendimiento diario y por el porcentaje correspondiente según el punto 4 anterior.

Rendimiento anual

7. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el contribuyente deberá calcular el promedio de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda.

A efectos de determinar el rendimiento neto anual, el promedio se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

736 *REAL DECRETO 3450/2000, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, sobre retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.*

En el artículo 4.1 b) del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, sobre retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, se establece un coeficiente reductor de la indemnización por destino en el extranjero, aplicable cuando la permanencia en un mismo lugar del extranjero sobrepasa determinados límites de tiempo.

A su vez el apartado 3 del artículo 4 del referido Real Decreto prevé la posible adecuación de la indemnización regulada en el propio artículo cuando se dis-

fruten licencias o permisos fuera del país extranjero de destino al objeto de tener en cuenta de forma efectiva el tiempo de servicios realmente prestados en dicho país, y en el apartado 5 del mismo artículo se establece que a la citada indemnización se le aplicarán las mismas normas que sobre el devengo de retribuciones, incluidos los plazos posesorios, se hallen regulados para los funcionarios que prestan servicios en territorio nacional.

La experiencia derivada de la resolución de casos concretos planteados durante el tiempo transcurrido desde la aplicación de las normas de referencia y las dificultades prácticas que se han puesto de manifiesto en la aplicación de dicho Real Decreto aconsejan, por una parte, modificar los preceptos mencionados en el último párrafo anterior y, por otra, suprimir el correspondiente al primero de ellos por haberse demostrado que, en términos generales, resulta suficiente la normativa que al respecto se encuentra establecida, o pueda establecerse, en los correspondientes reglamentos de personal en lo que se refiere a la renovación del personal en el exterior.

Asimismo resulta necesario incluir la adecuación de las cuantías de la indemnización para que de forma efectiva el tiempo de servicios a indemnizar sea el realmente prestado en país extranjero durante el destino en dicho país, tanto cuando se trate de permisos o licencias, a los que se añaden ahora las comisiones de servicio o, en general, destinos provisionales, como de aquellos casos en que, después de efectuado el nombramiento, no se ha tomado aún posesión en el correspondiente puesto de trabajo del extranjero o se ha cesado ya en el mismo.

Por su parte, el artículo 6 del Real Decreto regula la indemnización por educación en unos términos tan estrictos que pueden provocar que la misma se pierda en supuestos en los que, de acuerdo con la finalidad y el espíritu de la norma, debería mantenerse.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 2000.

DISPONGO:

Artículo primero.

El artículo 1 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, queda redactado como sigue:

«1. Las normas contenidas en este Real Decreto son de aplicación al personal funcionario civil y militar de la Administración General del Estado, que se halle destinado en las misiones diplomáticas, representaciones permanentes ante organizaciones internacionales, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración General del Estado en el extranjero, así como en aquellos puestos de trabajo de los distintos Departamentos que se recojan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo con residencia en el exterior cuando así sea expresa y previamente autorizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.»

Artículo segundo.

El apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, queda redactado como sigue:

«1. A fin de equiparar el poder adquisitivo y de compensar la disminución de la calidad de vida, derivados de las distintas condiciones que se dan en los países de destino en relación con las exis-